

Art. 14. *Retribuciones.*

Los salarios base que se regirán para el personal afectado por este Convenio son los que figuran en la tabla anexa.

TABLA DE SALARIOS

Categoría	Salario base	Plus Convenio per día trabajado		Total
		Diario	y total	
<i>Personal profesional</i>				
Técnico en prótesis dental .....	17.560	318	7.950	25.510
Oficial protésico dental 1.ª .....	14.078	287	7.175	21.251
Oficial protésico dental 2.ª .....	14.078	230	5.750	19.825
Ayudante prótesis dental .....	13.910	35	875	14.785
Auxiliares esp. cuarto año .....	13.910	216	5.400	19.310
Auxiliares esp. tercer año .....	13.910	161	4.025	17.935
Auxiliares esp. segundo año .....	13.910	103	2.575	16.485
Auxiliares esp. primer año .....	13.910	46	1.150	15.060
Auxiliar esp. período prueba ...	13.910	—	—	13.910
Aprendiz tercer año .....	8.038	32	800	8.838
Aprendiz segundo año .....	8.038	—	—	8.038
Aprendiz primer año .....	5.037	52	1.300	6.337
<i>Personal administrativo</i>				
Oficial administrativo 1.ª .....	14.352	277	6.925	21.277
Oficial administrativo 2.ª .....	14.352	185	4.925	18.967
Auxiliar administrativo .....	13.910	64	1.600	15.510
Aspirante administrativo .....	8.038	12	300	8.338
<i>Personal subalterno</i>				
Repartidor-cobrador .....	13.910			13.910
Personal de limpieza .....	13.910			13.910

Esta tabla salarial tendrá vigencia durante el primer año del Convenio y para el segundo año será incrementada automáticamente con el índice del coste de vida.

**6839** *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Nacional para la Industria de Recuperación de Desperdicios Sólidos y sus trabajadores.*

Advertido error material en el texto remitido para su publicación del Convenio Colectivo Sindical Nacional para la Industria de Recuperación de Desperdicios Sólidos y sus trabajadores, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 157, de 1 de julio de 1976), se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 12842, en la primera línea del primer Resultando de la Resolución de homologación dice: «que la Presidencia del Sindicato Nacional Textil», cuando en realidad debe decir: «que la Presidencia del Sindicato Nacional de Actividades Diversas».

**MINISTERIO DE INDUSTRIA**

**6840** *REAL DECRETO 378/1977, de 25 de febrero, sobre medidas liberalizadoras en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias.*

El Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, establece dentro del marco general de la política

económica del Gobierno como uno de sus principales fines el relanzamiento de la inversión industrial, para lo que es preciso adoptar una serie de medidas que tengan inmediata repercusión en las expectativas inversoras de nuestras Empresas. Asimismo ha venido siendo constante de la política económica de los últimos años la progresiva liberalización de la economía española. En este orden cabe señalar como tema de especial relevancia el régimen administrativo de instalación de industrias. El Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, estableció un sistema de libre instalación, ampliación y traslado de industrias, si bien, condicionado en una gran parte de los sectores al cumplimiento de unos requisitos de dimensiones mínimas y condiciones técnicas. Este Decreto fue derogado por el mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, que aceptando el sistema introducido por aquél, estableció la ordenación vigente en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias, complementada por las disposiciones determinantes de las dimensiones mínimas y condiciones técnicas en su caso exigibles.

La experiencia acumulada durante estos años, así como las circunstancias económicas actuales, aconsejan abandonar el sistema de requisitos mínimos que si bien en su día tuvo virtualidad, en el momento presente pueden constituir un obstáculo para el desarrollo del sector industrial.

En esta línea parece conveniente adoptar un sistema flexible de liberalización sin perjuicio de determinadas excepciones por razones de especial interés económico o estratégico del sector. Al mismo tiempo, esta política no puede lograrse sólo a través de la mayor o menor rigidez en las autorizaciones de nuevas industrias, sino por medio de una serie de instrumentos eficaces enmarcados dentro de las medidas de fomento a la actividad industrial. Por otra parte, la necesidad de lograr una mayor competencia, tanto interior como internacional, hace aconsejable evitar la creación de posibles barreras de entrada en determinados sectores.

Tampoco debe olvidarse la necesidad de promocionar a la pequeña y mediana industria en condiciones competitivas. Es razonable pensar que por encima de consideraciones puramente dimensionales, la capacidad empresarial y organizativa es un factor importante en los resultados de las industrias. No cabe duda de que uno de los objetivos primordiales de los Decretos anteriormente señalados era contribuir a crear un sector industrial tecnológico y dimensionalmente sano. Sin embargo, la creciente sofisticación de nuestra economía aconseja no discriminar los proyectos empresariales rentables y competitivos en base a la legislación de dimensiones mínimas.

No obstante, el objetivo liberalizador del presente Decreto, razones de coherencia normativa que abundan en la conveniente economía de los recursos energéticos, fundamentan la necesidad de someter a autorización previa las instalaciones cuyos consumos de energías superen las equivalencias de seis mil toneladas de fuel-oil al año o de veinticuatro millones de kilovatios/hora, también anuales.

Por otro lado, parece conveniente introducir en las autorizaciones industriales exigencias que colaboren el logro del objetivo sentido por el Gobierno de disminuir el creciente déficit de la balanza comercial y de la de pagos, y que inciden en el aspecto técnico, estimulando la utilización de tecnología nacional.

Por último, debe significarse que la presente disposición puede constituir un primer paso en el intento de reforma de la legislación básica industrial sentida por los sectores interesados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se autoriza la libre instalación, ampliación y traslado de toda clase de industrias sometidas en materia de ordenación y policía industriales al Ministerio de Industria con las excepciones que se establecen en los artículos segundo, tercero y cuarto del presente Decreto.

Artículo segundo.—Quedan excluidas del régimen establecido en el artículo anterior y se regularán por sus disposiciones específicas:

a) Las industrias cuya instalación, ampliación o traslado resulta afectada por norma con rango formal de Ley, como las de Minas, de Investigación y Explotación de Hidrocarburos y de Energía Nuclear.

b) Las instalaciones que en virtud de disposiciones reglamentarias específicas se encuentran sometidas a normas especiales

por razones de seguridad, por estar declaradas de interés militar, como armas, explosivos y similares, o por su importancia para la sanidad nacional, como la industria farmacéutica.

c) Las industrias productoras o distribuidoras de agua, gas y electricidad.

Artículo tercero.—Requerirán autorización administrativa previa para su instalación, ampliación y traslado las siguientes industrias:

a) Las de sectores sujetos a planes de ordenación o de reestructuración durante la vigencia de los mismos.

b) Las instalaciones industriales que exijan en sus procesos productivos consumos superiores a las equivalencias de seis mil toneladas de fuel-oil al año o de veinticuatro millones de kilovatios-hora también anuales.

c) Las industrias en las que la incorporación de partes, piezas o componentes de importación superen el treinta por ciento del valor del artículo a fabricar.

Artículo cuarto.—El régimen de libre ampliación y traslado de industrias no será aplicable a las instalaciones de Empresas que gocen de beneficios por haber sido declaradas de interés preferente, tanto sectorial como regional, o hayan suscrito compromisos de acción concertada con la Administración.

Artículo quinto.—Las instalaciones o ampliaciones de industrias que precisen tecnología extranjera en sus procesos básicos de producción requerirán la aprobación del correspondiente contrato de tecnología, de acuerdo con la normativa en vigor, entendiéndose concedida dicha aprobación si en el plazo de tres meses no recayera resolución desfavorable expresa.

Artículo sexto.—La libre instalación a que se refiere el artículo primero del presente Decreto se entenderá sin perjuicio

del cumplimiento de las condiciones técnicas, sanitarias o de seguridad exigibles conforme a la ordenación vigente.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de autorización o de inscripción de industrias deducidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se registrarán por las normas vigentes al tiempo de su presentación, pero, en su caso, le serán aplicables la cláusula derogatoria de la disposición final primera.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las disposiciones del presente Decreto no afectarán a las condiciones o cláusulas específicas establecidas por la Administración con ocasión de concurso público convocado para el establecimiento de instalaciones determinadas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los preceptos sobre dimensiones mínimas de instalaciones industriales establecidos en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y disposiciones concordantes.

Segunda.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria.  
CARLOS PÉREZ DE BRICIO OLARIAGA

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**6841** *ORDEN de 22 de febrero de 1977 por la que se acuerda el cese de don José Antonio Jiménez-Alfaro Giralt en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Vitoria.*

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado como Magistrado-Juez de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Vitoria don José Antonio Jiménez-Alfaro Giralt, por pasar a otro destino,

Este Ministerio ha acordado cese en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Vitoria, que venía desempeñando en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**6842** *RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se declara jubilada a doña María del Rosario Gil de Zúñiga Calvo.*

Ilmo. Sr.: Con esta fecha, y de conformidad con el informe emitido por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos,

se declara jubilada, por tener más de sesenta y cinco años de edad y cuarenta de servicios, a doña María del Rosario Gil de Zúñiga Calvo, Secretaria del Juzgado Comarcal de Villanueva de la Serena (Badajoz).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1977.—El Director general, Fernando Cotta y Márquez de Prado.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.

**6843** *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nombramientos de Registradores de la Propiedad en resolución de concurso ordinario de vacantes.*

Esta Dirección General, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 284 de la Ley Hipotecaria, 513 de su Reglamento, 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y único, número 2, letra a) del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha tenido a bien nombrar a los siguientes Registradores de la Propiedad para los Registros que se citan:

Lo digo a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 26 de enero de 1977.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Sr. Jefe del Servicio Registral Inmobiliario y Mercantil.